

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintidós

Radicado 20114-00208

Respecto del derecho de petición que presenta el ejecutado, sea lo primero, y a manera de ilustración, hacer claridad en cuanto a la improcedencia del mismo. Y ello es así porque la jurisprudencia ha sido reiterativa en pronunciarse al respecto precisando que, si la autoridad judicial falla en una determinada actuación administrativa tendrá cabida ese medio constitucional de reclamo, en tanto que, si se incurre por parte del fallador en mora para resolver, debe acudir a las figuras del debido proceso y administración de justicia; para lo cual, y entre muchas otras, se cita las sentencias T-2015 A de 2011, T-394 de 2018 y T-172 de 2016.

No obstante, se procederá a resolver la solicitud como es nuestro deber y se le hace saber al memorialista que en juicios como el que nos ocupa, el levantamiento de la medida cautelar procede cuando se da la terminación por pago total de la obligación, o, si lo pide quien solicitó la medida. Como quiera entonces que nos encontramos ante el primero evento, hemos de referirnos a lo dispuesto por la ley en ese sentido.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en el inciso tercero dispone: "...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." Significa lo anterior que, para acceder a lo peticionado, el ejecuto debe allegar la liquidación del crédito donde conste que la obligación ha sido cancelada, y en el evento de encontrarse pendiente alguna suma, arrimar la consignación de tal saldo, lo que debe darse a conocer al extremo ejecutado, y de estar ajustada a derecho, el juez la aprobará así la contraparte no esté de acuerdo.

Pero acontece que el demandado solo se limita a indicar que pagó la totalidad de la obligación sin ningún soporte, o sea sin aportar la operación matemática que dé cuenta del hecho, como se indica en precedencia; motivo por el cual no es posible acceder a lo pedido.

Y en virtud que no se da información sobre el correo electrónico del solicitante como tampoco número de contacto alguno para remitirle o comunicarle esta decisión, el auto será notificada únicamente por estados.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM